



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0420/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 2906-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Esteban Delgado Moneró, contra la sentencia No. 915 del 10 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas. (sic)*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 524/2017, de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón A. Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Cristóbal. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de Miguel de la Rosa Delgado, ahora recurrido.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Esteban Delgado Moneró, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Miguel de la Rosa Delgado, de acuerdo con el Acto núm. 630-2017, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo III. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento del recurrente, Esteban Delgado Moneró.

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución atacada, en suma, en lo siguiente:

*...que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto”. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones de nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, el recurrente, Esteban Delgado Moneró, en su escrito introductorio alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Denegación de la tutela judicial efectiva. Conforme al considerando No. 6, página 7, de la sentencia No. 38-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se evidencia que la ALZADA conocía de la preexistencia de otra sentencia que sobre el mismo objeto e involucradas las mismas partes, previo comprobar la titularidad del derecho inmobiliario del hoy accionante (demandado original para el último proceso) disponía el desalojo de quien hoy pretende ser propietario en potencia del inmueble que es objeto de los dos procesos, uno que ordena el desalojo del Sr. Miguel De La Rosa Delgado (accionado) y otro que lo hace propietario en ciería, ese hecho no es ajeno a la SCJ, si tenemos en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria (SCJ) en su sentencia No. 915, página 11, considerando No. 9 expresa: “Considerando, que carecen de incidencia en el proceso los argumentos expuestos por el ahora recurrente en los medios bajo examen sustentados en que no fue valorado por la alzada que el hoy recurrido ocupó el inmueble por más de tres (3) años sin pagar el alquiler, toda vez que el objeto y causa del apoderamiento de la alzada se contrajo a la ejecución del contrato de promesa sinalagmática de compra y venta de inmueble no constituyendo el alegado incumplimiento de pago de alquiler una causal que justifique el incumplimiento de la ejecución del contrato de promesa sinalagmática de compra y venta de inmueble no constituyendo el alegado incumplimiento de pago de alquiler una causal que justifique el incumplimiento de la ejecución del contrato, debiendo señalarse además que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme relata el recurrente, en la parte introductoria del presente recurso y así lo consigna la alzada, lo referente al cobro de alquileres y desalojo fue juzgado mediante un proceso separado que culminó con la sentencia núm. 60-2011 del 24 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal”, o sea era del conocimiento de la SCJ que sobre el mismo objeto y las mismas partes existía fallos contradictorios, tan solo ese hecho justifica una Revisión Civil al tenor del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, no pronunciarse al respecto implica Denegación a la Tutela Judicial Efectiva, atribuible a la Resolución No. 2906-2017. (sic)*

*b. Fallo ultra y extra petita y falta de motivo. Si se observa, saldrá a relucir que el demandante original y recurrente en la ALZADA nunca solicitó la aplicación de astreinte, ni lo requirió de manera verbal, por tanto, como hemos dicho, salvo las garantías de los derechos fundamentales, aspirar es de parte, no del juzgador, pero más aún, no existe un solo motivo ni de hecho ni de derecho que esgrimiera la ALZADA para justificar la imposición de la astreinte, con lo cual vulneró el debido proceso de ley, por haber fallado ultra y extra petita, lo que implica que en ese aspecto la sentencia no fue contradictorio porque la medida conminatorio se dictó sin someterse a la depuración de los debates, pero al mismo tiempo carece de motivación al respecto, con lo cual se reitera otra violación más al art. 69 de la Constitución de la República, vulneración que fue apadrinada por la SCJ. (sic)*

*c. Violación al principio de legalidad. En el caso de la Revisión Civil que nos atañe esboza la SCJ en el primer Atendido de su escueta motivación, página 4: “ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ella es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa juzgada”, al tenor de las causa de revisión civil planteado por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dicho planteamiento no es en nada cierto, ya que el indicado artículo 480, al tenor de los vicios que precedente y que consta en las sentencias con fallos contradictorios permiten invocar la revisión civil, máxime cuando el 2do. Grado y la SCJ han ponderado tenido conocimiento de dicha contradicción, como ha quedado evidenciado. (sic)*

*d. Violación al derecho constitucional de propiedad. NO administrar justicia para ponderar la contradicción de fallo, se traduce a Delegación de la Tutela Judicial Efectiva, incumplir en tiempo pautado para el pago del precio, disminución del precio (RD\$2,200,000.00), proponer pago por cuota, hacer ofrecimiento real inferior al precio, oferta de avance a la totalidad exigible, prorrogar el bajo excusa de una condicionante inexistente (los documentos no están al días), y precisar sin ser cierto, que reposan en manos del señor MIGUEL ANGEL DE LA ROSA (hoy accionado y demandante original) los originales del pago de los impuestos contra el derecho de propiedad señalado en el art. 51 de nuestra Carta Magna, por ello, todos los vicios señalados no hacen más que validar la violación del derecho de propiedad con rango constitucional. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Miguel de la Rosa Delgado, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En él solicita que se rechace el recurso de revisión de que se trata y, en abono a tales pretensiones, responde con los siguientes argumentos:

a. *Supuesta denegación de tutela judicial efectiva: ...no hemos encontrado en modo alguno ninguna falta aplicada a los jueces de alzada, más bien hemos sido conformes y por ello confiados en la justicia no nos referimos en modo despectivo al Juez Titular de Primera Instancia, entendiendo que, aunque haya habido un fallo de interpretación o de aplicación de la justicia esto sería enderezado más adelante como al efecto. Que alega el recurrente en la pag. 23, que el tribunal de alzada tenía conocimiento de una ordenanza en desalojo por falta de pago (falso), los jueces de la corte a-quo no conocieron instrumento alguno por intermedio de recurso de apelación u otros que le fueran sometidos por ninguna de las partes accionantes excepto el recurso de apelación de la sentencia No. 00373 del 2014, sobre la demanda en daños y perjuicios y ejecución de contratos incoada por el señor MIGUEL DE LA ROSA contra el señor ESTEBAN DELGADO, que aunque a sabiendas que existía una sentencia del Juzgado de Paz en contra del señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO por supuesta falta de pago, la cual fue aplegada y ratificada por la Cámara Civil, y rechazado el recurso de casación. Donde no hemos hecho ningún tipo de referencia ni en la corte ni en la Suprema Corte de Justicia entendiendo que la animosidad y el espíritu contributivo del señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ adjunto con sus abogados recapitularían bajo el entendido del error procesal de la demanda por falta de pago y caerían en aceptar las condiciones del pago por la venta. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Medios invocados de violación al principio de legalidad por parte del recurrente. [...] arguyen los recurrentes que el art. 480 del código civil que habla sobre los vicios de procedimiento atinentes a la contrariedad de los fallos que permiten invocar la revisión civil; faltan a la erudición dichos abogados en el modo de interpretar el contenido del referido art. 480 y consecuentemente el art. 16 de la ley de procedimiento de casación ya que, la Suprema Corte de Justicia vela si la ley fue bien o mal aplicada conforme la cosa que le ha sido sometida no pudiendo desentrañar marasmos que no le han sido sometidos o que desconoce y que pudiera darse el caso que conozca separadamente de dos cosas al tenor diferente aunque en el fondo pudieran dar al traste con algún elemento en común, esto no implica que los mismos hayan incurrido en ninguna falta fundamental al debido proceso, ahora bien si bien es cierto que la parte recurrente alega la contrariedad de dos sentencias muy diferentes y que ellos obtuvieron lo ganancioso en materia de cobro de pesos por falta de pago y ordenanza en desalojo en el primer grado del Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal y nosotros obtuvimos lo ganancioso en daños y perjuicios y ejecución de contratos corte de apelación del departamento de San Cristóbal, sin embargo repetimos, no invocamos ante ninguna de estas dos instancias la nulidad, sobre seguimiento o fusión de los dos expedientes por ser esto improcedente judicialmente hablando en estas instancias ya mencionadas, pero que si ahora en este tenor basados en el perjuicio que causa la primera sentencia del juzgado de paz y que afecta directamente al señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, motivados por la iniciativa de los recurrentes nos vemos compelidos a darle aquiescencia a esta parte única y exclusivamente de que este alto tribunal proceda a dejar sin efecto dicha sentencia conminando así al cumplimiento único y expreso de la segunda sentencia por ser esta abarcadora del principio que dio origen a la primera y por ser en última instancia este honorable Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional el que debe corregir dicha falla procesal que no se le aplica necesariamente a los jueces o los tribunales sino a los abogados participantes. (sic)*

*c. Violación al derecho constitucional de propiedad: Es de nuestro entendido que en modo alguno se halla atacado el art. 51 de la constitución dominicana que se expresa muy versátilmente sobre los derechos que le asisten a los ciudadanos que le asisten a la propiedad y los modos que puedan verse lesionados los mismos. En modo alguno si los honorables magistrados jueces de la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal así como los de la Suprema Corte de Justicia no sean dejado confundir por los sucesivos requerimientos que se les han hecho mucho menos lo harán los magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, basta darle una ojeadita a las sucesivas sentencias inclusive la introductoria ante la cámara civil y comercial que en nuestros escritos fuimos coherentes y en nuestras peticiones perspicaces para la comparecencia del señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ para que el mismo dijera la verdad y nunca compareció, mucho menos en aquellas cuestiones del pago porque si bien es cierto que lo acordado fue Dos Millones Doscientos Mil (2,200,000.00), precio que está indicado en nuestros escritos de demanda introductoria así como las declaraciones verbales suscitadas en plenas audiencias Cámara Civil-Corte de Apelación, y que por declarar al señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ-vendedor que la venta se había pactado por Dos Millones Trecientos Mil (2,300,000.00) (no hace mención de la rebaja de Cien Mil Pesos hecha), por lo que los magistrados acogen este último precio como fue demandado la ejecución de la venta como la ejecución del pago justo, es por ello que el dispositivo que es la parte a ejecutar de toda sentencia no así en las menciones que haga la misma en las motivaciones de lugar ya que recoge la misma las declaraciones vertidas por el vendedor. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *En razón de que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión, que los argumentos esgrimidos por el recurrente en ninguna parte de su recurso enarbola con fundamentos legales ninguna violación del debido proceso y mucho menos de las garantías de prevalencia constitucionales que si bien es cierto ha existido una dicotomía en el sentido de que el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO (parte recurrida), ha sido afectado por una sentencia de demanda en pago por alquileres vencidos y desalojos, aquí sí, que se han violado ciertas normas de derecho y del debido proceso. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por Esteban Delgado Moneró.
3. Sentencia núm. 915, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. 38-2015, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la situación conflictiva presentada se debe a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante la Sentencia núm. 915, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), un recurso de casación presentado por Esteban Delgado Moneró contra la Sentencia núm. 38-2015, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esto, con ocasión del proceso que inició Miguel de la Rosa Delgado —recurrido— contra Esteban Delgado Moneró —recurrente—, por el incumplimiento de un contrato de venta del inmueble identificado como: “solar número 2, manzana 101, del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de 222.26 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal”, cuya ejecución fue ordenada.

Rechazado el recurso de casación, el señor Esteban Delgado Moneró —el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)— presentó una solicitud de revisión ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la misma sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta solicitud fue rechazada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2906-2017. Esta última decisión jurisdiccional —la que resuelve la solicitud de revisión— comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. La decisión jurisdiccional recurrida en la especie es la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Mediante ella se rechaza la solicitud de revisión impulsada por Esteban Delgado Moneró. Los términos del citado órgano jurisdiccional fueron:

*...que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto. (sic)*

b. Al respecto, es necesario aclarar que la solicitud de revisión realizada por el recurrente a la Suprema Corte de Justicia —resuelta mediante la decisión jurisdiccional recurrida— no obedece a un extraordinario recurso de revisión civil, tal y como éste argumenta en su escrito de revisión constitucional, pues de la lectura, tanto de la decisión como del escrito depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante dicho órgano jurisdiccional, no se advierte motivación alguna que se corresponda con los presupuestos que organizan —en los artículos 480 al 504 del Código de Procedimiento Civil— el engorroso recurso de revisión civil.

c. En cambio, este tribunal advierte que de lo que se trataba era de pretensiones contra la Sentencia núm. 38-2015 que, sin lugar a dudas, no alcanzaban los méritos de una revisión civil. Esto, en virtud de que su contenido plantea, de forma íntegra, los mismos medios que fueron presentados en el recurso de casación resuelto mediante la Sentencia núm. 915, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

d. En ese tenor, la especie se presta para recordar que la jurisprudencia ha ratificado que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia —como corte de casación— no son susceptibles, en sede judicial, de ningún recurso ordinario o extraordinario pasible de modificar o retrotraer aspectos que ya han sido resueltos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con carácter definitivo, sino que contra ellas sólo pueden elevarse solicitudes de corrección de errores materiales o el recurso de oposición preceptuado en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación [*cf.* sentencias TC/0069/13, de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)].

e. De acuerdo con esto, tampoco dejaría de ser cierto que, contra una decisión rendida por una corte de apelación, en materia civil, no puede —ni mucho menos debe— ejercerse una solicitud o recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando contra ella ya se ha conocido un recurso de casación, pues, de acuerdo con la normativa procesal civil vigente, el único mecanismo procesal ordinario para revisar las sentencias dictadas en única o última instancia —salvo las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia— es el recurso de revisión civil. Este supone, en efecto, un recurso extraordinario y de retractación para denunciar al mismo tribunal del cual dimana la sentencia cuya revisión civil se procura, errores involuntarios en que incurrió el tribunal al momento de emitir el fallo.

f. En ese sentido, es preciso dejar constancia de que, aunque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el rechazo de la solicitud de revisión que le fue planteada estimando que ella se encontraba dirigida contra la Sentencia núm. 915, de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que resolvió el recurso de casación, cuando las pretensiones del requirente, ahora recurrente en revisión constitucional, estaban encaminadas a que se revisara la Sentencia núm. 38-2015, de dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015); no existen méritos para revisar constitucionalmente la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, en vista de que tal mezcla no comporta una violación a prerrogativa constitucional alguna que comprometa la legitimidad de lo decidido en ocasión de una petición desprovista de méritos procesales; ya que, como hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico actual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no contempla un recurso de revisión contra las sentencias de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

g. Este colegiado constitucional, en una conjetura semejante a la especie —donde se dispuso la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—, resuelta mediante la Sentencia TC/0332/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), infirió que:

*En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.*

*Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 611-2015 no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

h. En efecto, aunque en el presente caso no se trata de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil en objeción a una decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, sino de una resolución que rechazó una solicitud de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, de una sentencia dictada por la Corte de Apelación, entendemos que ha lugar a aplicar el mismo remedio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal utilizado en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0332/18. Esto así, en vista de que con la resolución recurrida no se configuró un escenario en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haya dado lugar al juzgamiento de cuestiones que involucren la afectación de derechos o garantías fundamentales del recurrente, por lo que no ha concurrido en la especie ninguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. Por tales motivos, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esteban Delgado Moneró, así como a la parte recurrida, Miguel de la Rosa Delgado.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus razonamientos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Esteban Delgado Moneró interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>, que rechazó la solicitud de revisión contra la sentencia dictada por la misma Sala, núm. 915<sup>2</sup>, tras considerar que solo es posible la revisión de decisiones cuando se advierta un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los aspectos de derecho resueltos definitivamente, pues lo contrario implicaría desconocer el principio de autoridad de la cosa juzgada.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, no se pronunció sobre cuestiones que involucren derechos o garantías fundamentales y por consiguiente, no han concurrido ninguna de las causas de admisibilidad previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, en el futuro este Tribunal debiera examinar el fondo del recurso, a fin de determinar si se está en presencia de los agravios denunciados por la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> La sentencia fue dictada el 31 de julio de 2017.

<sup>2</sup> Esta sentencia fue dictada el 10 de agosto de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE EN EL FUTURO EL TRIBUNAL CONSIDERE EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO EL PERJUICIO DENUNCIADO POR EL RECORRENTE**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia que nos ocupa declaró inadmisibles los recursos de revisión al estimar que no cumplían con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al no implicar conculcación a derechos o garantías fundamentales, según se precisa en la página 16 de la referida decisión.

5. En efecto, este Colegiado fundamentó el fallo en que la especie se enmarcaba dentro del ámbito de la revisión que realiza la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que se ha deslizado algún error material en la sentencia de casación que amerita ser subsanado y como tal, no se examinan temas de derecho que han sido definitivamente resueltos; además precisó que el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 38-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contenía de forma íntegra los mismos medios que fueron presentados en el recurso resuelto mediante la referida sentencia núm. 915.

6. Como se advierte, la sentencia que nos ocupa determinó que el recurso objeto de revisión casacional se basó en los mismos argumentos de un recurso de casación previamente fallado, lo que solo es posible concluir mediante un análisis pormenorizado de las cuestiones que motivaron al recurrente a formular sus pretensiones y a atacar la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el recurso de casación y, posteriormente, mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia; situación que, en el futuro, esta Corporación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiere tomar en consideración a efectos de conocer y decidir el fondo del recurso cuando ocurra, como en la especie, que se pretenda atribuir a la Suprema Corte de Justicia la presunta vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la revisión de una sentencia en esa sede jurisdiccional.

7. Para el suscribiente de este voto, este Colegiado debe valorar los supuestos con características similares al que nos ocupa, con base en el principio favorabilidad<sup>3</sup>; de modo que tanto las normas procesales como los derechos y garantías fundamentales se interpreten y apliquen de manera efectiva, a fin de determinar si la decisión acusada ha producido los agravios argüidos en el recurso.

8. Para la solución del caso ocurrente, se empleó la fórmula de la Sentencia TC/0332/18<sup>4</sup> como remedio procesal, bajo el razonamiento de que no se examinaron aspectos que involucren derechos o garantías fundamentales y, por tanto, procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, a pesar de que el objeto del recurso de revisión casacional era una decisión de segundo grado, no una sentencia de casación como ocurrió en el proceso decidido mediante la referida Sentencia TC/0332/18. A mi juicio, en los supuestos en que se verifiquen elementos fácticos que disten de aquéllos previamente fallados por este Tribunal, fuere conveniente que, en el futuro, esta Corporación se decante por proveer una solución más cónsona a las peculiaridades del caso y en ausencia de algún precedente análogo a la cuestión, procediere a realizar una construcción jurisprudencial que logre la efectiva resolución del asunto.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>4</sup> De fecha 4 de septiembre de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En torno a ello, resulta de importancia cardinal que se determine el carácter de cosa juzgada material o cosa juzgada formal de la decisión, a fin de concluir si procede o no la revisión constitucional. Sobre el particular, la Sentencia TC/0153/17 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) se ha referido a la cosa juzgada formal y cosa juzgada material, adhiriéndose a la doctrina y jurisprudencia comparada<sup>5</sup> que han abordado ampliamente el concepto. En ese sentido precisó lo siguiente:

*(...) a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10. Así pues, respecto a la cosa juzgada formal se verifica la preclusión de las impugnaciones, es decir, la pérdida de la facultad de aquel que ha sucumbido en el proceso para proponer alegaciones futuras, por haber transcurrido los plazos

---

<sup>5</sup> Véase acápite 9 ordinal 9 de la referida Sentencia TC/0153/17 del 5 de abril de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondientes para interponer el recurso o por tratarse de una decisión no susceptible de algún recurso según lo estable la ley; con relación a la cosa juzgada material, los órganos jurisdiccionales quedan vinculados respecto del contenido de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto argüido por las partes.

### **III. CONCLUSIÓN**

11. Esta opinión va dirigida a señalar que en el futuro este Colegiado debe proveer una solución apegada al plano fáctico del proceso, en el que se verifique previamente si se está en presencia de la cosa juzgada formal o material, como punto nodal para el examen de fondo y la resolución del caso concreto.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante la sentencia número 915 del 10 de agosto de 2016, un recurso de casación presentado por Esteban Delgado Morenó contra la sentencia número 38-2015 dictada, el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

---

TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y una vez rechazado dicho recurso de casación, el señor Delgado Morenó presenta el recurso de casación, contra la misma sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el señor Esteban Delgado Moneró —el 17 de febrero de 2017— una solicitud de revisión civil ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, generándose la resolución número 2906-2017, decisión jurisdiccional que declara inadmisibles su recurso de revisión civil de sentencia y es, ahora, recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Nos encontramos de acuerdo con la mayoría de este colegiado en que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles. Sin embargo, debemos salvar nuestro voto en cuanto a las motivaciones dadas para llegar a la referida conclusión. En efecto, en la decisión que nos ocupa la mayoría de este Tribunal ha establecido lo siguiente:

*h) En efecto, aunque en el presente caso no se trata un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil en objeción a una decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación; sino de una resolución que rechazó una solicitud de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, de una sentencia dictada por la Corte de Apelación, entendemos que ha lugar a aplicar el mismo remedio procesal utilizado en el caso resuelto mediante la sentencia TC/0332/18. Esto así, en vista de que con la resolución recurrida no se configuró un escenario en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haya dado lugar al juzgamiento de cuestiones que involucren la afectación de derechos o garantías fundamentales del recurrente; por lo que no ha concurrido en la especie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la ley número 137-11.*

3. Nuestro voto salvado se fundamenta, esencialmente, en un aspecto en el que, respetuosamente, no coincidimos con la mayoría, pues si bien el ahora recurrente en revisión interpuso un recurso de revisión civil claramente improcedente, la inadmisibilidad, a nuestro entender, debería derivarse por no haber sido interpuesto el recurso dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

4. De inicio, la decisión que nos ocupa no establece si el recurso fue interpuesto dentro del plazo prefijado, lo cual nos obliga a reiterar nuestra posición establecida para los recursos de revisión constitucional, tanto de decisiones de amparo como de decisiones jurisdiccionales, respecto al carácter de orden público que impone a este Tribunal revisar este aspecto previo a cualquier otro aspecto de admisibilidad [véase nuestro voto salvado en las sentencias TC/0140/19 y TC/0205/19, respectivamente].

5. En lo que se refiere a la naturaleza del recurso decidido por la resolución de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión constitucional, resulta claro que el ahora recurrente en revisión constitucional interpuso un recurso de revisión civil fundamentado en los artículos 480 al 501 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pretendidamente contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia, pero, como bien ha indicado la mayoría, dirigida contra una decisión de la Corte de Apelación que ya había sido recurrida en casación y, peor aún, replicando sus argumentos esgrimidos en el recurso de casación, por lo que dicho recurrente no solicitaba la corrección de un error puramente material, sino que estaban interponiendo una vía de retractación extraordinaria contra una decisión de la Corte de Apelación que ya había recurrido, y había sido objeto de fallo, ante la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El referido Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

*Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los **tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia**, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... [resaltado nuestro]*

7. El recurso establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil constituye “recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican”<sup>7</sup>.

8. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia decidió el caso bajo la premisa de que el recurso de revisión había sido interpuesto contra la sentencia dictada en casación por esta misma Corte, por lo que, de haber sido este el caso, su decisión hubiese estado fundada en derecho, pues ha sido jurisprudencia constante que el recurso de revisión civil es inadmisibile contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia puesto que están consagrados contra sentencias dictadas en única y última instancia. En este sentido, dicha Corte ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia, 4 de marzo de 1994, en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle\\_jurisprudencia.aspx?ID=7934](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=7934) [consulta del dos de mayo de 2019]; en igual sentido Suprema Corte de Justicia, 30 de noviembre de 1984 en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle\\_jurisprudencia.aspx?ID=4633](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=4633) [consulta del dos de mayo de 2019] y Guzmán Ariza (Fabio J.), *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014)*, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2015, p. 814



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **que el recurso de Revisión Civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia**, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una Sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o apelación...<sup>8</sup>*

9. Sin embargo, al decidir como lo ha hecho, no puede admitirse que la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar una aplicación conforme a su jurisprudencia constante del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, declarando inadmisibles un recurso de revisión civil contra una sentencia dictada por la misma Corte, pues el mismo no versaba sobre una revisión civil dirigida contra una decisión de esta Corte, sino contra una decisión de la Corte de Apelación, recurso que, no obstante, resulta claramente improcedente.

10. Dicho lo anterior, esto nos lleva a que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió fundamentarse en la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Si partimos de que el ahora recurrente en revisión constitucional interpuso un recurso de revisión civil, claramente improcedente, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) e interpone un recurso de revisión constitucional en fecha dos (2) de noviembre del mismo año, se verifica que han pasado casi nueve (9) meses, por lo menos, desde el momento de haber interpuesto un recurso claramente improcedente para luego proceder a recurrir en revisión ante este Tribunal

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 1, del 15 de julio de 1998, B.J. Núm. 1052, en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=105210001](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105210001) [consulta del dos de mayo de 2019].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, con lo cual se pretende prolongar ilegal y artificialmente el plazo para recurrir.

11. El Tribunal Constitucional Español ha diferenciado entre recursos de dudosa procedencia y recursos claramente improcedentes (STC 224/92), se ha referido a que la improcedencia sea evidente, constatable *prima facie*<sup>9</sup>, lo cual nos parece perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, mediante el cual se ha pretendido – y aparentemente logrado aunque no con los resultados esperados – una extensión artificial del plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo cual pudo haber sido evitado fundamentando la inadmisibilidad en la extemporaneidad del recurso.

12. Este Tribunal no debió fundamentarse en que “con la resolución recurrida no se configuró un escenario en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haya dado lugar al juzgamiento de cuestiones que involucren la afectación de derechos o garantías fundamentales del recurrente; por lo que no ha concurrido en la especie ninguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la ley número 137-11...”, esto así porque la Suprema Corte de Justicia falló un recurso por motivos totalmente distintos a los planteados por el recurrente, pero que, de haber sido debidamente fundamentada la decisión, el resultado hubiese sido, igualmente, la inadmisibilidad. Por esta razón, en adición a las que ya hemos planteado respecto a la revisión del plazo prefijado como cuestión prioritaria, la solución ideal se hubiese fundamentado en la extemporaneidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> Gómez Sobrino, Esmeralda y otros. *Práctica del recurso de amparo constitucional*. Dykinson, S.L., Madrid, p. 79. Disponible en [https://books.google.com.do/books?id=plwfyPSPHoMC&pg=PA79&lpg=PA79&dq=recurso+claramente+improcedente&source=bl&ots=KwV723p9Ji&sig=ACfU3U2AD\\_5gEZfXUdsG-xRK7-kCB9ISg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewiHz4ixy9vkAhXjT98KHYjxAVcQ6AEwBXoECAoQAQ#v=onepage&q=recurso%20claramente%20improcedente&f=false](https://books.google.com.do/books?id=plwfyPSPHoMC&pg=PA79&lpg=PA79&dq=recurso+claramente+improcedente&source=bl&ots=KwV723p9Ji&sig=ACfU3U2AD_5gEZfXUdsG-xRK7-kCB9ISg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewiHz4ixy9vkAhXjT98KHYjxAVcQ6AEwBXoECAoQAQ#v=onepage&q=recurso%20claramente%20improcedente&f=false) [Revisado el 18 de septiembre de 2019].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En conclusión, somos de opinión que este Tribunal debió establecer que el recurso interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que dio origen a la decisión recurrida debió haberse inadmitido por extemporáneo, al tratarse la decisión recurrida de una decisión que resultó de un recurso claramente improcedente y que, por lo tanto, trató de extender de manera ilegal y artificial el plazo para recurrir en revisión constitucional previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**